

Datos del Expediente

Carátula: BISCOTTI ALEJANDRA LILIAN Y OTROS C/ CHICAHUAL VIDAL INGRID DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC

Fecha inicio: 04/12/2020 **N° de Receptoría:** JU - 5677 - 2020 **N° de Expediente:** JU - 5677 - 2020

Estado: Fuera de Letra - Para Devolver

Pasos procesales:

Fecha: 01/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/02/2024 13:03:28 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2024

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 002E1412

Domicilio Electrónico 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20132500879@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 01/02/2024 13:17:52

Fecha de Notificación 02/02/2024 00:00:00

Fecha y Hora Registro 01/02/2024 13:09:48

Funcionario Firmante 01/02/2024 11:38:39 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 12:45:10 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/02/2024 13:03:27 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Santanna Cristina Luján

Número Registro Electrónico 8

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia OTROS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%072è1è&r*N,,Š

231800170006821046

Expte. n°: JU-5677-2020 BISCOTTI ALEJANDRA LILIAN Y OTROS C/ CHICAHUAL VIDAL INGRID DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-5677-2020 caratulada: "BISCOTTI ALEJANDRA LILIAN Y OTROS C/ CHICAHUAL VIDAL INGRID DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 28/8/2023, el Juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Alejandra Lilian Biscotti, Silvana Lilian Broggi, Guido Nicolás Broggi, Gerónimo Gabriel Broggi, Leonardo Javier Broggi, Jeremías Daniel Broggi y Germán Ezequiel Broggi, contra Ingrid del Carmen Chichual Vidal y Carlos Alberto Martínez Soto, condenando a estos últimos a pagar solidariamente la suma total de \$ 18.200.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: A) por Daño emergente, la suma de \$ 1.500.000, que deberá ser depositada en el expediente n°. 37311-2020 "Boggi, Carlos Enrique s/ Sucesión ab intestato"; B) para Alejandra Lilian Biscotti, la suma de \$ 8.000.000: \$ 4.500.000 por valor vida, y \$ 3.500.000, por daño no patrimonial; C) para Guido Nicolás Broggi, la suma de \$ 2.700.000: \$ 1.500.000 por valor vida, y \$ 1.200.000 por daño no patrimonial; D) para Silvana Lilian Broggi, la suma de \$ 1.200.000, por daño no patrimonial; E) para Gerónimo Gabriel Broggi, la suma de \$ 1.200.000, por daño no patrimonial; F) para Leonardo Javier Broggi, la suma de \$ 1.200.000, por daño no patrimonial; G) para Jeremías Daniel Broggi, la suma de \$ 1.200.000, por daño no patrimonial; y H) para Germán Ezequiel Broggi, la suma de \$ 1.200.000, por daño no patrimonial. Dispuso que a todas estas sumas se le apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "Paraná S.A. de Seguros", en los términos del contrato de seguro contratado. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa del fallecimiento de Carlos Enrique Broggi, producido como consecuencia del embestida trasera de la bicicleta en la que el mismo se desplazaba, por parte del automóvil de propiedad del demandado Martínez Soto, guiado por la codemandada Chichual Vidal.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Carlos Boragina, en representación de los demandados y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 1/9/2023, e idéntica impugnación dedujo el 4/9/2023, el Dr. Gabriel Alberto Brusco, en representación de los accionantes.

III- Concedidos libremente ambos recursos, la causa fue remitida a esta Cámara, recibiendo las correspondientes expresiones de agravios en fechas 30/10/2023 y 2/11/2023.

IV- En la primera de dichas presentaciones, el Dr. Brusco impugnó: las indemnizaciones que le fueron concedidas a sus mandantes por daño no patrimonial y la tasa de interés a aplicar a las sumas de condena.

V- En la restante expresión de agravios, el Dr. Boragina impugnó: la responsabilidad atribuida a sus mandantes y las indemnizaciones fijadas por valor vida para Alejandra Lilian Biscotti y por daño moral para todos los accionantes.

VI- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Boragina lo contestó en fecha 10/11/2023 y el Dr. Brusco en fecha 14/11/2023, solicitándose en cada una de tales contestaciones la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la responsabilidad atribuida a los demandados.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado que el día 14/2/2020, a las 13 horas aproximadamente, Carlos Enrique Broggi transitaba en bicicleta, e Ingrid del Carmen Chichual Vidal, lo hacía en un automóvil Renault Fluence, ambos por la ruta provincial 30, en el mismo sentido de circulación.

Expuso que la condena penal de la demandada Chichual Vidal, tiene relevancia en este proceso, ya que su responsabilidad civil resulta irrevisable, al no poder cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa de la misma, aunque tal responsabilidad puede atenuarse en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, si los demandados prueban la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente de la víctima.

Continuó diciendo que el juez correccional tuvo por acreditado que se trató de una colisión por alcance, en la que la aquí demandada, sin el debido dominio del rodado que conducía, embistió a la bicicleta guiada por Carlos Enrique Broggi, produciéndose el fallecimiento de éste.

Concluyó sosteniendo que, en virtud de los efectos de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal condenatoria, no puede cuestionarse la mecánica del accidente descripta detalladamente por el juez correccional, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad absoluta a los demandados, ya que los mismos no probaron el alegado hecho de la víctima, al no haber acreditado el desvío de la bicicleta hacia la izquierda en momentos en que era sobrepasada por el automóvil.

ii. Que el Dr. Boragina se agravió por responsabilidad exclusiva asignada a sus mandantes, exponiendo que, no obstante la condena penal de la demandada, el juez civil tiene la

potestad de indagar si la conducta del ciclista concurrió en la producción de su fallecimiento.

Continuó diciendo que, como la conducta del ciclista contribuyó causalmente a la producción del siniestro, éste no puede ser atribuido exclusivamente al riesgo del automóvil.

Sostuvo que la concurrencia causal entre el riesgo de la cosa y el hecho de la víctima, surge nítidamente de la circunstancia de que el ciclista fallecido guiaba sin chaleco reflectante, luces reglamentarias, ni espejo retrovisor; infracciones que dificultaban a los conductores advertir su presencia en la ruta, constituyéndose en un riesgo para sí mismo.

Añadió que el ciclista no adoptó las medidas de seguridad exigidas para circular por una ruta en bicicleta, ya que la velocidad de ésta es muy inferior a la de los automóviles, y, por ende, se le exigen recaudos especiales para su visualización y elusión.

Mencionó que la ley de tránsito 24.449 prohíbe la circulación de las bicicletas en las autopistas y semiautopistas, porque las mismas no desarrollan la velocidad mínima de circulación requerida en tales vías, lo que las convierte en un obstáculo potencial productor de siniestros.

Argumentó que si bien la ley no prohíbe expresamente la circulación en bicicleta por las rutas, los motivos que justifican la prohibición de circulación en las autopistas y semiautopistas son trasladables a aquellas.

Culminó solicitando la modificación de la sentencia, disponiéndose la disminución de la condena en la proporción del porcentaje en que se determine la incidencia causal del hecho de la víctima.

b] A fin de resolver este agravio, resulta útil mencionar que en la causa n° 743/2021 tramitada por ante el Juzgado Correccional n° 3 de este departamento judicial, se dictó sentencia, condenándose a la aquí demandada Chicahual Vidal, como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo de Carlos Enrique Broggi (ver causa agregada digitalmente en archivo adjunto a la providencia de fecha 14/3/2023).

Dicha sentencia condenatoria tiene relevancia en este proceso civil, ya que en el mismo no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa de la mencionada codemandada (art. 1776 CCyC).

Por tal razón, la responsabilidad civil de esta última resulta irrevisable. Pero, no obstante ello, los legitimados pasivos pueden atenuarla, en orden a la indemnización de los daños y perjuicios; alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del infortunado ciclista. Y eso es precisamente lo que intentaron hacer, alegando que la falta de utilización de chaleco reflectante, y la falta de luces reglamentarias y espejo retrovisor en la bicicleta, interrumpieron el nexo de causalidad entre los daños y el riesgo del automóvil.

En primer lugar, cabe señalar que no han quedado acreditadas las infracciones reglamentarias denunciadas por los legitimados pasivos, ya que el perito ingeniero mecánico

Claudio Gustavo Manzanárez expuso que en la fotografía agregada a fs. 80 de la causa penal *"...se puede ver al conductor de la bicicleta con la ropa técnica característica y adecuada para la práctica del ciclismo..."* (ver dictamen de fecha 1/2/2023, respuesta al punto 6 de la parte demandada, el entrecomillado encierra copia textual).

Asimismo, este experto dijo que no podía determinar si la bicicleta guiada por Broggi contaba con espejo retrovisor (ver ampliación de dictamen de fecha 17/2/2023, respuesta al punto I-a); con lo cual, no puede considerarse acreditada la infracción al inciso b) del artículo 40 bis de la ley 24.449.

En cuanto al incumplimiento del requisito de contar con luces y elementos retrorreflectivos, exigido en los artículos 29 inciso k) y 40 bis inciso g) de la mencionada ley de tránsito, además de no haber quedado acreditado en modo alguno; aunque hipotéticamente se lo tuviera por probado, resultaría indudable que dicha infracción no hubiera tenido relevancia causal, ya que hubiera resultado indiferente en la producción de la colisión bajo análisis.

Ello es claro, ya que ninguna luz, ni elemento autorreflectante hubieran sido necesarios para que la automovilista demandada viera a la bicicleta, dado que el accidente se produjo a las 13 horas del día 14/2/2020, momento en que *"...las condiciones del clima eran acordes a la fecha, con cielo despejado, sin la presencia de obstáculos fijos que interfieran en el campo visual de los conductores de los rodados circulantes. Del lugar del hecho se puede decir que se trata de un tramo recto de la ruta RP 30 en buenas condiciones de transitabilidad..."* (ver dictamen del perito ingeniero mecánico Manzanárez de fecha 1/2/2023, respuesta al punto 1 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Cómo lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge nítidamente que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la atribución de la responsabilidad absoluta a los demandados (arts. 1729, 1776 CCyC; 29 inc. k] y 40 bis incs. b] y g] ley 24.449).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra los reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por el agravio dirigido por el apoderado de los demandados y de la citada en garantía, contra la indemnización concedida a la cónyuge del fallecido por el rubro denominado valor vida.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, valorando la edad del fallecido, estimó en doce años el lapso en que el mismo hubiera podido continuar prestando ayuda económica a su cónyuge, y posteriormente estimó en quince años el lapso durante el cual esta última hubiera podido continuar recibiendo el apoyo económico de su cónyuge.

Asimismo, estimó los siguientes ingresos del fallecido: mensuales, en la suma de \$ 112.500, en base al salario mínimo vital y móvil; anuales, en la suma de \$ 1.350.000; y los

correspondientes al lapso de ayuda económica truncada, en la suma de \$ 12.000.000. Estimó que el fallecido destinaría a su propio sostenimiento el 50% de tales ingresos.

Hizo mención a la aplicación de una fórmula matemático actuarial y a la aplicación de una tasa de descuento del 6% anual; y finalmente, fijó la indemnización para la viuda, en la suma de \$ 4.500.000.

ii. Que el Dr. Boragina se agravió por dicha indemnización, impugnando, en primer lugar, el porcentaje en que fue determinada la contribución económica del fallecido a su esposa.

Expuso que el sentenciante no tuvo en cuenta que la viuda posee ingresos jubilatorios propios; circunstancia que hace presumir que el aporte que hacía el fallecido, era inferior al 50% estimado.

Asimismo, cuestionó el periodo de ayuda perdida, argumentando que Broggi falleció a los 63 años de edad; razón por la cual, el período de contribución económica frustrada es de doce años, coincidente con el de su vida útil.

Concluyó solicitando que se disminuya la indemnización, por la disminución del porcentaje de contribución económica en función de los propios ingresos de la beneficiaria y por la determinación de un período de doce años de ayuda perdida.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que para determinar el perjuicio patrimonial padecido por la viuda accionante a causa del deceso de su marido, el sentenciante aludió a la aplicación de una fórmula matemático actuarial, pero no incluyó la misma en la sentencia.

En cuanto al período durante el cual la accionante hubiera razonablemente podido continuar recibiendo el apoyo económico de su malogrado cónyuge, el sentenciante aludió ambivalentemente a un lapso de doce años en que este último hubiera podido continuar prestando ayuda económica a aquella, y en quince años, el lapso durante el cual la misma hubiera podido continuar recibiendo apoyo económico.

Esta ambigüedad puede ser aclarada mediante el cotejo con el punto relativo a los ingresos del fallecido.

Al respecto, el sentenciante expuso, sin crítica alguna, en puntos que, por tal razón, resultan irrevisables, que el ingreso mensual del fallecido era de \$ 112.500; el ingreso anual, de \$ 1.350.000; y el ingreso correspondiente al lapso de ayuda económica truncada, de \$ 12.000.000.

Una simple operación aritmética demuestra que el periodo de ayuda truncado estimado en la fórmula no transcrita, fue inferior a nueve años: dato este que deja sin sustento a la crítica bajo análisis.

En cuanto al porcentaje de los ingresos que el fallecido hubiera destinado al auxilio económico de la accionante, no resulta excesivo el 50% determinado por el sentenciante; porcentaje en cuya estimación carece de relevancia el haber jubilatorio que perciba esta última,

ya que lo que debe ponderarse son los aportes con valor económico que aquel le hacía, más allá de sus propios ingresos, cuya magnitud, además, no fue probada.

Por todo lo expuesto, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

2- Sigo por el agravio dirigido por ambos apelantes, contra las indemnizaciones concedidas por el daño extrapatrimonial.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso inicialmente que el daño moral de los accionantes, cónyuge e hijos del fallecido Carlos Enrique Broggi, no requiere prueba, dado que cabe presumir que la pérdida de una persona con la que se está unida por vínculos sentimentales continuos y estables, genera aflicción espiritual.

Concluyó fijando las indemnizaciones del siguiente modo: para Alejandra Lilian Biscotti, en la suma de \$ 3.500.000; y para cada uno de los hijos, en la suma de \$ 1.200.000.

ii. Que el Dr. Brusco calificó de insuficientes a estas indemnizaciones.

Expuso que el daño moral puede medirse en una suma de dinero que, afectada a actividades que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento, mitigue el padecimiento sufrido.

Dijo que la indemnización fijada por la muerte del compañero de vida durante cuarenta y dos años, así como las fijadas para cada uno de los hijos, resultan una ficción absoluta.

Añadió que las indemnizaciones concedidas a los hijos son inferiores a la indemnización del costo de reposición de la bicicleta, tomado a valores de febrero de 2023.

Solicitó que se eleven las indemnizaciones en revisión, teniéndose en cuenta la realidad económica imperante en nuestro país; ya que, de lo contrario, el único beneficiado serían los deudores demandados.

Finalizó afirmando que corresponde fijar las indemnizaciones bajo análisis, como mínimo, en las sumas de \$ 12.000.000 para la viuda, y de \$ 5.000.000 para cada uno de los hijos.

iii. Que el Dr. Boragina calificó de excesivas a estas indemnizaciones y solicitó que sean reducidas a sus justos límites.

Expuso que los propios damnificados son quienes están en mejores condiciones para cuantificar el perjuicio moral, y en la demanda se requirieron las indemnizaciones en cuestión, en la suma de \$ 800.000 para la viuda, y en la suma de \$ 500.000 para cada uno de los hijos.

Adujo que los actores han valorado sus respectivos daños extrapatrimoniales; razón por la cual, la facultad de valoración judicial se encuentra limitada por dicha estimación.

Culminó diciendo, a todo evento, que el sentenciante hizo una ponderación por demás excesiva de este rubro, sin adoptar el criterio de equidad con que el mismo debe ser valorado.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que, teniendo en cuenta el profundo vínculo afectivo que normalmente liga a las personas con su esposo o su padre, lógico resulta presumir el padecimiento por parte de los actores, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, a causa del fallecimiento del Carlos Enrique Broggi.

Para fijar la reparación de dicho padecimiento, no puede perderse de vista que el fallecido y Alejandra Lilian Biscotti, contrajeron matrimonio hace más de cuarenta y un años; prolongada unión durante la cual nacieron seis hijos (ver partidas de nacimiento adjuntadas con la demanda).

En la difícil tarea de mensurar este daño, creo justo, siguiendo la estimación efectuada por la parte actora en la expresión de agravios, fijar las indemnizaciones del siguiente modo: en la suma de \$ 12.000.000 para Alejandra Lilian Biscotti; y en la suma de \$ 5.000.000 para cada uno de los restantes accionantes (todas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión); a fin de que los mismos puedan obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar tan profundo detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

Cabe dejar sentado que con dichas indemnizaciones no se incurre en demasía decisoria, como argumenta el apoderado de los demandados y de la citada en garantía, ya que si bien es cierto que fueron fijadas en sumas superiores a las reclamadas en la demanda, también lo es que los accionantes no cuantificaron rígidamente su reclamo, sino que lo dejaron librado "*...a lo que en más resulte de la prueba a rendir en autos...*" (ver punto II Objeto, el entrecomillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la obligación de indemnizar el daño moral importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a exigir el valor destinado a resarcir el daño sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; máxime teniendo en cuenta el importante proceso inflacionario ocurrido en el lapso transcurrido desde la interposición de la demanda (art. 772 CCyC).

Por todo lo expuesto, corresponde: la recepción del agravio expuesto por la parte actoracioen tratamiento, y la desestimación del agravio expuesto por los demandados y la citada en garantía.

C) Finalmente abordaré el agravio dirigido por el apoderado de los acciontes contra los intereses a aplicar a las sumas de condena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las sumas de condena, se le apliquen intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha del hecho hasta la de emisión de la sentencia; y a partir de entonces y hasta la fecha del pago, a la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días, salvo en los períodos en que tenga vigencia y sea superior, que se aplicará la que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking, en su modalidad tradicional.

ii. Que el Dr. Brusco impugnó la tasa de interés del 6% anual aplicable durante el período comprendido entre el accidente y la fecha del decisorio, al capital de condena por los rubros valor vida y daño moral.

Adujo que dicha tasa no contempla la pérdida del valor de la moneda por el peso de la inflación, ni repara el daño ocasionado por el retraso del pago de lo debido desde la ocurrencia del hecho que diera origen al presente juicio.

Solicitó, además, que se aplique la tasa activa, desde la fecha de la sentencia de grado y hasta el efectivo pago.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que las indemnizaciones por daño moral y por el daño patrimonial derivado de la muerte del esposo y padre de los accionantes, fueron determinadas a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia; momento en el cual, la obligación de indemnizar, originariamente de valor, se convirtió en obligación dineraria (art. 772 CCyC).

En consecuencia, habiéndose valuado la deuda a la fecha de la emisión de la sentencia en revisión, la aplicación al capital de condena de una tasa bancaria desde el momento mismo del acaecimiento del hecho dañoso, conduciría a un resultado que excede la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.

Es que como la magnitud del daño se determinó a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, resulta congruente con ese mecanismo de valuación, liquidar los intereses devengados hasta ese momento, mediante la aplicación de una tasa de interés puro del 6% anual destinada exclusivamente a la retribución de la privación del capital, despojada de otros componentes, como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producida por el fenómeno inflacionario.

Ello es así, porque la valuación del crédito a valores vigentes en una época posterior a la de su nacimiento, de por sí evidencia una respuesta frente al impacto negativo de la inflación experimentada durante el periodo transcurrido entre una y otra época.

Por ello, al haber sido éste el mecanismo empleado por el sentenciante de origen para aplicar intereses moratorios a las sumas indemnizatorias por los rubros valor vida y daño moral, la tasa pura impugnada debe mantenerse (conf. SCBA, sent. del 3/5/2018 recaída en la causa C. 121.134 "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

Tampoco puede aplicarse la tasa activa, a partir de la fecha de emisión de la sentencia apelada.

Al respecto, cabe señalar que el máximo tribunal provincial tiene resuelto que *"..Esta Suprema Corte ha fijado posición en casos análogos a éste (conf. causa C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018; e.o.), que, por razones de celeridad y economía procesal, debe aplicarse, según la cual a la indemnización que ha sido fijada al tiempo de la sentencia, se le deben aplicar los intereses calculados a la tasa pura del 6% anual y, de allí en más, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días..."* (sent. del 26/2/2021 recaída en la causa C 122107 "Klein, Guillermo y otros c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y otros s/ Daños y perjuicios").

Más allá del convincente argumento brindado por la parte accionante, que personalmente comparto en cuanto a la insuficiencia de la tasa pasiva para reparar el daño moratorio producido por la demora en el pago de las indemnizaciones debidas, corresponde seguir esta doctrina legal mantenida invariablemente por el máximo tribunal provincial.

Vale acotar al respecto, que el acatamiento de los tribunales de grado a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que es mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si aquellos, apartándose del criterio sentado por ésta, insistieran en adoptar decisiones que irremediablemente habrían de ser casadas (art. 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial.; conf. S.C.B.A., Ac. 92695, sent. del 8/3/2007).

Por ello, la impugnación dirigida contra la tasa de interés debe ser desestimada, ya que de, hacerse lugar a la misma, la parte accionante quedaría expuesta a un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, al menos, parcialmente exitoso, tendría el efecto de prolongar el lapso de percepción de su crédito.

Por lo expuesto, se impone la desestimación del agravio en tratamiento (art. 161 inc. 3º ap. a] Const. Pcial.). De cualquier modo, esta desestimación no tendrá incidencia en las costas de Alzada, dado que los accionantes pudieron razonablemente creerse con derecho al formular el planteo rechazado (art. 68 CPCC).

VIII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1729, 1741, 1745, 1746, 1776 CCyC; 29 inc. k] y 40 bis incs. b] y g] ley 24.449).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia de primera instancia, fijando las indemnizaciones por el daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 12.000.000 para Alejandra Lilian Biscotti; y en la suma de \$ 5.000.000 para Guido Nicolás Broggi, Silvana Lilian Broggi, Gerónimo Gabriel Broggi, Leonardo Javier Broggi, Jeremías Daniel Broggi y Germán Ezequiel Broggi, todas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (arts. 772 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1729, 1741, 1745, 1746, 1776 CCyC; 29 inc. k] y 40 bis incs. b] y g] ley 24.449).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia de primera instancia, fijando las indemnizaciones por daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 12.000.000 para Alejandra Lilian Biscotti; y en la suma de \$ 5.000.000 para Guido Nicolás Broggi, Silvana Lilian Broggi, Gerónimo Gabriel Broggi, Leonardo Javier Broggi, Jeremías Daniel Broggi y Germán Ezequiel Broggi, todas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (arts. 772 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1729, 1741, 1745, 1746, 1776 CCyC; 29 inc. k] y 40 bis incs. b] y g] ley 24.449).

II)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia de primera instancia, fijando las indemnizaciones por daño moral del siguiente modo: en la suma de \$ 12.000.000 para Alejandra Lilian Biscotti; y en la suma de \$ 5.000.000 para Guido Nicolás Broggi, Silvana Lilian Broggi, Gerónimo Gabriel Broggi, Leonardo Javier Broggi, Jeremías Daniel Broggi y Germán Ezequiel Broggi, todas a valores vigentes a la fecha de emisión de la sentencia en revisión (arts. 772 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada, se imponen a los demandados y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

VOLTA Gaston Mario
JUE

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CAMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^